MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 25115
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 237-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 10 de septiembre 2026

VISTO:

Informe Legal N°359-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

*Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.*
*Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

*Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".*
*En concordancia, el numeral 202.2 del artículo 202 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).*

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

*Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).*

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:
"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
***4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

***Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:** Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).*
***Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:** Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).*

Derecho De Defensa Del Administrado:** Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 25033
AREQUIPA - PERÚ

previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". *(Resaltado nuestro).*

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: *Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente: "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".*

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: *Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".*

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante FUIIT con Exp. N.° 10886-2026, de fecha 15 de mayo del 2026, la empresa ENTEL PERÚ S.A. presentó el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, para la ejecución de trabajos consistentes en la construcción de dos (03) unidades de cámara X-A, construcción de canalizado proyectado 266.00 mts, instalación de tendido subterráneo 382.00 mts de fibra optica, ubicado a la altura de la Urb. la Esperanza desde la calle 2 S/N altura del cruce con la Av. Dolores de esta jurisdicción, procedimiento sujeto al régimen de autorización automática conforme a la normativa vigente

Que, mediante Carta S/N con Exp. N.° 10886-2026 , de fecha 15 de mayo del 2026, la empresa ENTEL PERÚ S.A. ha presentado documentación comunicando sobre el inicio de obras de infraestructura de telecomunicaciones. En la revisión del expediente administrativo, se verifica que la Oficina de Atención al Ciudadano no formuló observaciones dentro del plazo correspondiente respecto de la documentación presentada por la administrada. Asimismo, se indica que el procedimiento se encuentra sujeto al régimen de autorización automática, de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-2015-MTC.

Que, conforme al Informe N°977-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, señala que de la revisión técnica efectuada al expediente presentado por la empresa ***ENTEL PERU S.A.****, se advirtió que, si bien el procedimiento se encontraba sujeto al régimen de aprobación automática, durante la fiscalización posterior se identificaron inconsistencias sustanciales en la documentación técnica presentada. Siendo las siguientes:*
(...)

- **Respecto a la cantidad de cámaras proyectadas**

En la memoria descriptiva, especificaciones técnicas se señala la construcción de tres (03) cámaras tipo X-A.
Sin embargo, de la revisión de los planos del proyecto se advierte la representación gráfica de cuatro (04) cámaras tipo X-A, existiendo una discrepancia entre la documentación descriptiva y los planos presentados.

- **Respecto al tendido subterráneo de fibra óptica**

En el expediente se indica la instalación de 382.00 metros de tendido subterráneo de fibra óptica; sin embargo, de la revisión de los planos no se identifica claramente el recorrido proyectado del tendido subterráneo ni se consignan dimensiones, progresivas o referencias técnicas que permitan su adecuada identificación y correlación con la información declarada en el expediente.

- **Respecto a la información gráfica y leyenda de planos**

Se advierte que las leyendas consignadas en los planos de construcción de canalización y tendido subterráneo no contienen la totalidad de simbologías e íconos representados gráficamente en los planos correspondientes.
Dicha situación dificulta la adecuada interpretación de la información técnica presentada y limita la correlación entre los elementos proyectados y su representación gráfica.

- **Respecto a la memoria descriptiva**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

La memoria descriptiva constituye el documento técnico mediante el cual se detallan las caracteristicas, alcances y especificaciones de cada una de las partidas consideradas en el proyecto.
En ese sentido, se observa que la descripción de las partidas relacionadas con la construcción de cámaras, canalización y tendido subterráneo requiere ser complementada y precisada a fin de mantener coherencia con la información contenida en los planos y demás documentos técnicos del expediente.

(...)

En consecuencia, dichas inconsistencias evidencian un vicio que afecta la validez del acto administrativo al sustentarse en información discordante con la documentación técnica y la normativa vigente, por lo que corresponde declarar su nulidad.

Que, mediante Informe N.° 090-2026-CBAZ/GDU-MDJLBYR se efectuó el análisis correspondiente respecto de las observaciones advertidas, determinándose la necesidad de que la Administración adopte las acciones que correspondan frente a las inconsistencias identificadas en la documentación presentada por la administrada. En concordancia con ello, mediante Informe N.° 214-2026-GDU/MDJLBYR, la Gerencia de Desarrollo Urbano remitió los actuados a la Gerencia Municipal, señalando la procedencia de evaluar la nulidad de oficio de la autorización automática obtenida por ENTEL PERÚ S.A., en atención a las observaciones técnicas advertidas durante la fiscalización posterior.

Que, mediante Informe N°063-2026-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a los Informes N.os 090-2026-GDU/MDJLBYR y 977-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, concluye que, durante la fiscalización posterior, se evidenciaron inconsistencias sustanciales en la documentación técnica presentada por la empresa ***ENTEL PERU S.A*** *, configurándose un vicio que afecta la validez del acto administrativo emitido bajo el régimen de aprobación automática. En tal sentido, señala que dichos hechos se encuentran comprendidos en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, por lo que resulta jurídicamente viable iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, garantizando previamente el derecho de defensa de la administrada. En cumplimiento de ello, mediante Oficio N° 068-2026-GM/MDJLBYR se notificó a la empresa el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgándosele el plazo correspondiente para que formule los descargos que estime pertinentes.*

Que, en ejercicio de su derecho de defensa, la empresa ***ENTEL PERU S.A.*** *presentó sus descargos mediante Expediente N.° 17126-2026 , en los cuales expone, en lo principal, lo siguiente:*

(...)

Que, con fecha 15 de mayo de 2026, Entel presentó ante la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero (en adelante, la "Municipalidad"), el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (en adelante, el "FUIIT") correspondiente al proyecto denominado "0100909_AQ_Los_Rosales to 0103808_AQ_Bancarios_Arequipa", el mismo que fue ingresado de manera limpia y sin observaciones con número de Expediente 10886-2026, el cual consiste en realizar la construcción de tres (03) unidades de cámaras X-A, canalización proyectada de doscientos sesenta y seis (266.00) metros e instalación de tendido subterráneo de trescientos ochenta y dos (382.00) metros; ubicados desde la Ca. 2 – S/N – Altura cruce con la Av. Dolores – CR. N°1 Entel Existente – Coordenadas UTM (230123.00 m E / 8183201.00 m S) hasta la Mz. "E" – CA. S/N – CR N°4 – Entel Proyectada – Coordenadas UTM (229999.49 m E / 8182964.59 m S) – Urb. La Esperanza, distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

Que, posteriormente con fecha 27 de julio de 2026, hemos sido notificados con el OFICIO No. 068-2026-GM/MDJLBYR (en adelante, el "Oficio"), por parte de la Municipalidad, mediante el cual nos hace de conocimiento que, de la revisión a nuestro FUIIT, se han formulado las siguientes observaciones, que pasaremos a detallar y subsanar:
De las Causales de Nulidad de Oficio detectadas por el Área Técnica: El informe de la Subgerencia técnica ha determinado de manera fehaciente que el expediente de Entel Perú S.A. contiene información no veraz que vicia el acto:

Falsedad/ Incongruencia Cuantitativa: En la memoria descriptiva jurada se declara la construcción de tres (03) cámaras, pero en los planos gráficos se introducen cuatro (04) cámaras. El administrado ha pretendido obtener autorización para construir infraestructura no declarada formalmente en el FUIIT, distorsionando el alcance real de la obra pública local.

Resulta conveniente aclarar que, en el plano se visualiza la ubicación de cuatro (04) cámaras X-A, la cual la cámara 01 CR-ENTEL X-A es existente, las cámaras 02, 03 y 04, tienen la nomenclatura de CR-ENTEL PROY. XA-S/C y son las consideradas a construir.

Ocultamiento de Información Técnica: Los planos no identifican el recorrido real, dimensiones ni progresivas del tendido de los 382.00 metros de fibra óptica. Asimismo, las leyendas ocultan la simbología gráfica expuesta.

Cabe señalar en este punto que, en el plano se especifica el canalizado existente entre la cámara 01 CR ENTEL XA y la cámara 02 CR ENTEL PROY. XA-S/C, dado que el canalizado proyectado inicia desde la cámara 02 CR ENTEL PROY. XA-S/C hasta la cámara 04 CR ENTEL PROY. XA-S/C, de la cual las cantidades totales de canalizado proyectado es de doscientos sesenta y seis (266.00) metros lineales, y el tendido subterráneo se ubica entra la cámara

01 CR ENTEL XA y la cámara 04 CR ENTEL PROY. XA-S/C, dando un total de trescientos ochenta y dos (382.00) metros lineales.

De acuerdo a la leyenda, en la descripción 16 indica CAMARA XA CONVENCIONAL, dando a explicar la diferencia entre estructuras PROYECTADAS y EXISTENTES.

De acuerdo con todo lo expuesto, resulta pertinente señalar que hemos cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley No. 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 003-2015-MTC.

Al respecto, cabe indicar que el FUIIT presentado corresponde al mes de mayo del año 2026, el mismo que obtuvo el visto bueno de la Municipalidad, no habiendo observado en el momento de su presentación dicho documento; por lo que nuestro expediente FUIIT fue presentado de manera limpia y sin observaciones en la mesa de partes de vuestra Municipalidad, cumpliendo con los requisitos indicados por la normatividad vigente. (...)

Que, mediante Informe N°1335-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública concluye que el administrado presentó su descargo mediante Carta S/N con expediente N° 17126-2026, se advierte que de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la observación inicialmente formulada mediante Informe N.° 977-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR estuvo relacionada principalmente con la falta de correspondencia y claridad entre determinada información consignada en la documentación técnica y su representación gráfica, particularmente respecto de la cantidad de cámaras existentes y proyectadas, así como de la leyenda utilizada en los planos. Al respecto, mediante Carta S/N con Expediente N.° 17126-2026, la empresa ENTEL PERÚ S.A. presentó sus descargos y efectuó las aclaraciones correspondientes, precisando la información relacionada con las cámaras existentes y proyectadas y explicando la representación gráfica consignada en los planos. En ese sentido, de la documentación presentada en el descargo se advierte que las inconsistencias técnicas inicialmente identificadas han sido aclaradas por el administrado, encontrándose precisada la información que generó la observación inicial. Asimismo, se debe considerar que el expediente fue presentado bajo el régimen correspondiente a la aprobación automática, por lo que, habiéndose efectuado las aclaraciones respecto de las observaciones advertidas y no evidenciándose, de la revisión efectuada, elementos que acrediten una declaración falsa o documentación fraudulenta, corresponde evaluar la continuidad de los efectos de la autorización obtenida mediante el FUIT con Expediente N.° 10886-2026, conforme al marco normativo aplicable. En consecuencia, considerando que las observaciones que motivaron el cuestionamiento inicial han sido aclaradas mediante el descargo presentado por el administrado, corresponde dejar constancia de dicha aclaración y continuar con el trámite conforme corresponda.

Que, mediante Informe N°0269-2026-GDU/MDJLBYR la Gerencia de Desarrollo Urbano concluye que se presenta los descargos y efectúa las aclaraciones correspondientes , precisando la información relacionada con las cámaras existentes y proyectadas , explicando la representación grafica consignada en los planos .Por ende se debe considerar que el expediente fue presentado bajo régimen de aprobación automática, y considerando que las inconsistencias inicialmente advertidas han sido aclaradas, se remite a fin de continuar con el tramite conforme al marco normativo aplicable

Que mediante Informe Legal N°359-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoria Juridica señala de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que de los actuados administrativos que obran en el Expediente N.° 10886-2026, se advierte que mediante FUIT, de fecha 15 de mayo de 2026, la empresa ENTEL PERÚ S.A. presentó ante la Municipalidad Distrital la documentación correspondiente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en vía pública, consistente en la construcción de tres (03) unidades de cámara X-A, construcción de canalizado proyectado de 266.00 metros e instalación de tendido subterráneo de 382.00 metros de fibra óptica, ubicado a la altura de la Urb. La Esperanza, calle 2 S/N, a la altura del cruce con la Av. Dolores, encontrándose dicho procedimiento sujeto al régimen de aprobación automática previsto en la Ley N.° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N.° 30228, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 003-2015-MTC. Al respecto, debe precisarse que el régimen de aprobación automática no implica que el administrado quede exonerado del cumplimiento de los requisitos, condiciones y exigencias técnicas previstas en la normativa especial aplicable, sino que supone que, una vez presentada la solicitud con la documentación completa y cumpliéndose los requisitos legalmente establecidos, la autorización se entiende otorgada desde dicho momento, quedando la Administración facultada para ejercer posteriormente sus potestades de fiscalización, control y verificación respecto de la autenticidad, suficiencia y correspondencia de la información y documentación presentada. En tal sentido, la aprobación automática no constituye un mecanismo de convalidación de documentación incompleta, contradictoria o técnicamente insuficiente, ni puede ser entendida como una autorización para ejecutar obras que no se encuentren debidamente sustentadas conforme a las exigencias de la Ley N.° 29022 y su Reglamento.

En el presente caso, mediante Informe N.° 977-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, en ejercicio de sus competencias técnicas, efectuó la revisión de la documentación presentada por ENTEL PERÚ S.A., identificando inconsistencias entre la información consignada en los documentos técnicos y los planos que forman parte del expediente administrativo, particularmente respecto de la cantidad de cámaras existentes y proyectadas, así como de la leyenda y

representación gráfica consignada en los documentos técnicos. Dichas inconsistencias generaron una falta de correspondencia entre la información documental y gráfica que sustentó la autorización automática, situación que resultaba relevante para determinar con certeza el alcance y características de la infraestructura que sería instalada sobre la vía pública.

Asimismo, mediante Informe N.° 090-2026-CBAZ/GDU-MDJLBYR se efectuó el análisis correspondiente respecto de las observaciones advertidas, determinándose la necesidad de que la Administración adopte las acciones que correspondan frente a las inconsistencias identificadas en la documentación presentada por la administrada. En concordancia con ello, mediante Informe N.° 214-2026-GDU/MDJLBYR, la Gerencia de Desarrollo Urbano remitió los actuados a la Gerencia Municipal, señalando la procedencia de evaluar la nulidad de oficio de la autorización automática obtenida por ENTEL PERÚ S.A., en atención a las observaciones técnicas advertidas durante la fiscalización posterior.

Debe tenerse presente que la documentación técnica presentada por el administrado constituye un elemento sustancial para la determinación del objeto, alcance, ubicación y características de la infraestructura de telecomunicaciones que se pretende instalar en la vía pública. En consecuencia, la existencia de inconsistencias que recaen sobre elementos técnicos esenciales no puede ser considerada automáticamente como un simple error material, en tanto la información contenida en los planos y documentos técnicos permite determinar la naturaleza y características de las obras que serán ejecutadas y, por ende, verificar que estas resulten compatibles con las exigencias establecidas por la normativa sectorial, con la protección de la vía pública y con la seguridad de los usuarios y terceros.

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley N.° 29022 establece reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, disponiendo que dicha infraestructura no puede obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas, impedir el uso de plazas y parques, afectar la visibilidad de conductores o de la señalización de tránsito, dañar o impedir el acceso, mantenimiento o funcionamiento de infraestructura de otros servicios públicos, afectar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico o paisajístico, ni poner en riesgo la seguridad de terceros y de las edificaciones vecinas. En consecuencia, la información técnica que sustenta la autorización no constituye una formalidad carente de trascendencia, sino un elemento indispensable para que la Administración pueda verificar que la infraestructura proyectada cumple con las condiciones legales y técnicas exigibles.

Posteriormente, mediante Oficio N.° 068-2026-GM/MDJLBYR, de fecha 27 de julio de 2026, la Gerencia Municipal comunicó a ENTEL PERÚ S.A. el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa respecto de las observaciones advertidas en la documentación que sustentó la autorización automática. Dentro del plazo otorgado, la administrada presentó sus descargos mediante Carta S/N, registrada con Expediente N.° 17126-2026, mediante la cual efectuó aclaraciones respecto de la cantidad de cámaras existentes y proyectadas, así como sobre la representación gráfica y leyenda utilizada en los planos. Sin embargo, las aclaraciones efectuadas con posterioridad a la producción de la aprobación automática no desvirtúan por sí mismas la existencia de las inconsistencias advertidas en la documentación originalmente presentada. Debe considerarse que la validez de la aprobación automática se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable al momento de su presentación, por lo que la Administración debe verificar si la documentación inicialmente presentada permitía acreditar de manera suficiente, cierta y coherente el cumplimiento de dichos requisitos.

En ese sentido, aun cuando la administrada haya efectuado posteriormente precisiones o aclaraciones respecto de la información consignada en los planos, ello no determina necesariamente que, al momento de acogerse al régimen de aprobación automática, hubiese cumplido íntegramente con los requisitos documentarios y técnicos exigibles. Por el contrario, la necesidad de efectuar aclaraciones posteriores respecto de elementos vinculados con la identificación y representación de la infraestructura constituye un elemento que debe ser valorado dentro de la fiscalización posterior, a efectos de determinar si la autorización fue válidamente adquirida. Asimismo, debe tenerse presente que el régimen de aprobación automática no permite que los requisitos esenciales para la adquisición de una facultad administrativa sean completados o redefinidos posteriormente, pues ello implicaría desnaturalizar dicho régimen y permitir que un derecho se consolide inicialmente sin que se encuentre acreditado el cumplimiento de las condiciones legalmente exigidas. La fiscalización posterior tiene precisamente por finalidad verificar si el administrado cumplió efectivamente con los requisitos que hicieron posible la producción del efecto jurídico favorable. En consecuencia, si la información técnica originalmente presentada no permitía establecer de manera clara, coherente y suficiente las características de la infraestructura proyectada, se configura un supuesto jurídicamente relevante para determinar la invalidez de la autorización obtenida mediante aprobación automática, toda vez que el derecho adquirido se encontraría sustentado en documentación que no acreditó de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por la normativa especial.

En este punto, corresponde aplicar el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación

o trámites esenciales para su adquisición. Por tanto, al tratarse de una autorización producida como consecuencia del régimen de aprobación automática, corresponde determinar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N.° 27444, en tanto las inconsistencias advertidas durante la fiscalización posterior recaen sobre documentación técnica vinculada con elementos sustanciales del proyecto y, por consiguiente, inciden en la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la adquisición de la autorización. Debe señalarse, además, que la existencia de aprobación automática no genera un derecho absoluto e inmutable a favor del administrado, pues la propia naturaleza de dicho régimen supone la posibilidad de que la Administración ejerza fiscalización posterior y, de comprobarse que el administrado obtuvo indebidamente una facultad o derecho por incumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, adopte las medidas administrativas correspondientes, incluida la declaración de nulidad cuando concurran los presupuestos establecidos por la Ley N.° 27444.

Respecto del agravio al interés público, debe considerarse que la infraestructura objeto del presente procedimiento se encuentra proyectada sobre la vía pública, espacio destinado al uso general de la colectividad, razón por la cual la Administración tiene el deber de garantizar que las obras que se ejecuten en dicho espacio se encuentren sustentadas en información técnica cierta, suficiente y coherente, y que cumplan con las condiciones de seguridad y protección establecidas en la legislación especial. En el presente caso, el interés público se encuentra comprometido por la necesidad de garantizar que la infraestructura de telecomunicaciones sea ejecutada conforme a la documentación y condiciones técnicas que sustentaron su autorización, evitando que se ejecuten obras sobre la vía pública cuyo objeto, características o alcance no hayan sido debidamente acreditados al momento de producirse la aprobación automática. Asimismo, se encuentra comprometida la seguridad de terceros, la adecuada utilización de los espacios públicos y la protección de otras infraestructuras y servicios existentes en la vía pública. En tal sentido, la permanencia de una autorización automática cuya adquisición se encuentra vinculada con documentación técnica que presentó inconsistencias sustanciales resulta incompatible con el principio de legalidad y con el deber de la Administración de garantizar que las actuaciones que inciden sobre bienes y espacios de uso público se desarrollen dentro del marco normativo correspondiente. Asimismo, conforme al numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N.° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. En el presente caso, el agravio al interés público se encuentra determinado por la necesidad de preservar la legalidad de las autorizaciones administrativas relacionadas con la ocupación e intervención de la vía pública y garantizar que las obras de infraestructura de telecomunicaciones cumplan efectivamente con las condiciones y requisitos establecidos por la normativa especial.

De igual manera, se debe considerar que la Administración ha respetado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que mediante Oficio N.° 068-2026-GM/MDJLBYR se le comunicaron las observaciones que sustentaron el procedimiento de nulidad de oficio, otorgándosele el plazo correspondiente para formular sus descargos, los mismos que fueron presentados mediante Expediente N.° 17126-2026 y valorados dentro del procedimiento. En consecuencia, no se advierte vulneración al derecho de defensa ni al debido procedimiento administrativo.

Por consiguiente, habiéndose efectuado la fiscalización posterior, identificado inconsistencias en la documentación técnica que sustentó la aprobación automática, otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y determinado que dichas circunstancias inciden en la acreditación del cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos para la adquisición de la autorización, corresponde concluir que se configura el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444. Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde que el superior jerárquico competente emita el acto resolutivo mediante el cual se declare la NULIDAD DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VÍA PÚBLICA obtenida por ENTEL PERÚ S.A. mediante Expediente N.° 10886-2026, al encontrarse incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, referida a los actos derivados de la aprobación automática mediante los cuales se adquieren facultades o derechos sin cumplir con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Asimismo, de advertirse la existencia de una ilegalidad manifiesta en la actuación administrativa que dio lugar a la producción del acto inválido, corresponde disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N.° 27444, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran determinarse como consecuencia de las actuaciones de fiscalización correspondientes.

En ese sentido, corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VÍA PÚBLICA obtenida mediante Expediente N.° 10886-2026, por encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, al haberse determinado que la documentación presentada no permitió acreditar de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos técnicos esenciales exigidos por la normativa especial para la adquisición de la autorización automática.

Finalmente, declarada la nulidad de oficio, corresponde disponer que las unidades orgánicas competentes adopten las acciones administrativas necesarias para hacer efectiva la declaración de nulidad y, de ser el caso, fiscalicen las obras que hubieran sido

MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26512
AREQUIPA - PERÚ

ejecutadas o se encuentren en ejecución, a efectos de determinar las medidas administrativas, correctivas o sancionadoras que correspondan conforme a la Ley N.° 29022, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N°359-2026-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina General de Asesoria Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO *DE LA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONE CON EXP.10886-2026 de fecha 15 de mayo del 2026, toda vez que existen vicios, específicamente* ***"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"****, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agraviar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.*

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER *el procedimiento administrativo hasta la presentación de la solicitud del Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, anexo I.*

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR *copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.*

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE *la presente resolución a la administrada* ***ENTEL S.A*** *su domicilio Av Republica de Colombia N°791, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.*

ARTÍCULO QUINTO. – REMITASE *los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.*

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR *a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: ARCHIV

OGAJ
GDU
OTIYC

597788